



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

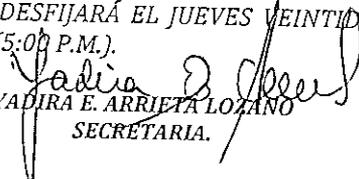
EDICTO No. 017

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2009-00231-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 13001-33-31-008-2009-00231-00
DEMANDANTE : JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TURBANA - BOLIVARR
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 15 DE AGOSTO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESEJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL JUEVES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de Agosto de 2013.

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2009-00231-00
ACCIONANTE	JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBANA - BOLIVAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por el señor JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA, contra el MUNICIPIO DE TURBANA - BOLIVAR, en aras de proteger los derechos Colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, AL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES PREVISIBLES TECNICAMENTE Y A LA REALIZACION DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES. (Articulo 4 de la Ley 472 de 1998 literales d, j, l, m y n)

La parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S

PRIMERO: Se declare que el Municipio de TURBANA - BOLÍVAR, vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Política de Colombia, los literales D, J, L, M y N del Artículo 4 de la ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario 1538 de 2005 como consecuencia de no disponer de una forma de acceso idónea para las personas que se movilizan en silla de rueda y demás discapacitados.

SEGUNDO: Se ordene al Municipio de TURBANA - BOLÍVAR, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proceda a solicitar los respectivos permisos a efectos de eliminar las barreras arquitectónicas existentes a la entrada del Palacio Municipal.

TERCERO : Se ordene al Municipio de TURBANA - BOLIV AR , para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a realizar todas las construcciones, adecuaciones y remodelaciones acorde con la normatividad legal vigente a fin de que todas las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, cuenten con el servicio de intérprete y guía intérprete, las señalizaciones, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias, igualmente se ordene construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos para que se cumpla con los postulados de la citada norma.

CUARTO: Se ordene al Municipio de TURBANA - BOLIV AR, adelantar un Plan de Desarrollo de carácter municipal, a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Se ordene al Municipio de TURBANA - BOLIVAR, para establecer programas de acción para que el entorno físico de su palacio municipal sea accesible a todas las personas discapacitadas, para que estas puedan hacer uso y disfrutar libremente de todos los servicios que presta y ofrece el ente territorial a la comunidad.

SEXTO : Se ordene al Alcalde del Municipio de TURBANA - BOLIVAR suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño del establecimiento donde funciona la administración municipal, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

SEPTIMO : Se ordene al Alcalde del Municipio de TURBANA - BOLIVAR elaborar los planes que sean necesarios para la adaptación de los espacios del palacio municipal que permita en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

OCTAVO: Se ordene al Alcalde del Municipio de TURBANA - BOLIVAR, incluir en el presupuesto municipal, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones del inmueble donde funciona el palacio municipal, y así poder construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, que permitan el libre desplazamiento de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997.

NOVENO: Se ordene al Alcalde del Municipio de TURBANA - BOLIVAR, establecer la adecuada señalización y existencia de franjas de textura y color diferente en las estructuras del palacio municipal, para que las personas con limitaciones en la vida diaria debido a una deficiencia en la estructura o en la función motora, sensorial, cognitiva o mental, se les facilite su libre desplazamiento.

DECIMO: Se ordene al Alcalde del Municipio de TURBANA - BOLIVAR , adecuar de manera progresiva las instalaciones del palacio municipal ya existente, para evitar cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento y circulación con seguridad de las personas destinatarias de las leyes 982 y 361 de 2005 y 1997 respectivamente, ya que estas tienen el derecho de interactuar socialmente y a desarrollar sus aptitudes y potencialidades en las diversas esferas de la actividad cotidiana.

UNDECIMO: Se imponga al Municipio de TURBANA - BOLIVAR, la obligación de pagar a favor del actor popular, el monto del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998 en una cantidad proporcional al daño generado por su conducta, y al consecuente beneficio que genera su correctivo, sin exceder de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se verifique el pago y se le condene en costas y demás perjuicios a que haya lugar, por la violación efectiva de los siguientes derechos e intereses colectivos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

H E C H O S

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: En el Municipio de TURBANA - BOLÍVAR, existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas. A pesar de haber transcurrido más de tres (3) años desde la vigencia de la ley 982 de 2005, el Municipio de TURBANA - BOLÍVAR, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas. Así

mismo, tampoco ha celebrado los convenios o contratos con las entidades idóneas para prestar el servicio de intérprete y guías intérpretes a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias que lo requieran

SEGUNDO: Hasta la fecha el Municipio de TURBANA - BOLIVAR no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la ley y así poder garantizar a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida en el pluricitado municipio.

TERCERO: El Municipio de TURBANA - BOLIVAR no cumple con los requerimientos de la ley 982 de 2005, ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete y guía intérprete y alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordo ciegas e hipoacusias, tal como puede demostrarse con una inspección a la planta física donde funciona administrativamente el ente territorial.

CUARTO: El Municipio de TURBANA - BOLIVAR no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

Así mismo, no ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden o impide el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la citada ley. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas discapacitadas.

QUINTO: El Municipio de TURBANA - BOLIVAR no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997, en el sentido que no ha adecuado o diseñado de manera



85

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación al palacio municipal.

SEXTO: El Municipio de TURBANA - BOLIVAR viola los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y no ha dado prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en los literales d, j, l, m, y n del Artículo 4 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: El Municipio de TURBANA - BOLIVAR, no ha realizado las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas, lo que le impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal a personas de tercera edad, a quienes utilizan silla de ruedas, y en general a los disminuidos físicos incumpliendo con las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997, la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y el Decreto 1538 del 17 de Mayo de 2005 (Reglamentario de la Ley 361 de 1997) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que imponen a las entidades públicas o privadas, la obligación de velar por el bienestar de las personas con movilidad reducida, poniendo a disposición los medios necesarios para lograr su fácil y seguro desplazamiento.

OCTAVO: El Municipio de TURBANA - BOLIVAR, no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997, por cuanto no ha incluido en su presupuesto y Plan de Desarrollo Económico y Social programas y proyectos que permitan la financiación y la adaptación del Palacio Municipal, tal como lo exige la pluricitada norma. (Art. 70 Ley 361 de 1997).

NOVENO: Por lo anterior, el Municipio de TURBANA - BOLIVAR vulnera los siguientes derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d, j, l, m y n de la ley 472 de 1998:

- d.) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- l.) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente"
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (Artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales d, j, l, m y n)

Las normas violadas y el concepto de violación:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Constitución Política de 1991, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales d, j, l, m y n.

T R A M I T E D E L P R O C E S O

Mediante acta individual de reparto fechada el día 21 de Agosto de 2009, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2009 se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 29 de Noviembre de 2012 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 15 de Enero de 2013 y se declaro fallida por la no comparecencia de las partes, de igual forma se ordeno seguir adelante con el proceso.

Por auto del 24 de Enero de 2013, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

El 12 de Marzo de 2013, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 06 de Agosto de 2013 para dictar sentencia.

I. R A Z O N E S D E L A D E F E N S A

Municipio de Turbana, Bolívar no presentó contestación de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Municipio de Turbana, Bolívar no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público: presentó concepto de la siguiente manera:

La acción popular consagradas en el inciso 1 del artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 472 de 1998, pretende que se proteja los derechos colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser una acción principal, preventiva en la medida que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado o restituida, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior, razones por las cuales el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, establece que estas: *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.



87

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Las cuales a su criterio se encuentra amenazado por la omisión en que incurren las autoridades administrativas del Distrito de Cartagena de Indias, en el Barrio El Milagro, debido a que las estructuras exteriores del Colegio San Lucas que se encuentran dañadas.

El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presenta una lista de derechos catalogados como colectivos: Derechos e Intereses Colectivos, son derechos e intereses colectivos entre otros, los relacionados con:

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución la Ley y las disposiciones reglamentarias.
- b. Moralidad administrativa
- c. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. La conversión de las especies animales y vegetales, la protección de aéreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos
- e. La defensa del patrimonio público.
- f. La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- g. La seguridad y salubridad públicas.
- h. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- i. La libre competencia económica.
- j. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- k. La prohibición de la fabricación, importación posesión uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
- m. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n. Los derechos de los consumidores y usuarios.

DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD- Concepto. Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

PROTECCION A LAS PERSONAS SORDAS Y SORDICIEGAS- Jurisprudencia constitucional en el ámbito de la salud y educación.- En el ámbito de la salud, por ejemplo, a las niñas sordas o los niños sordos, se les ha garantizado el acceso a tecnologías que se consideran no sólo necesarias (como audífonos externos), sino



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

también útiles, para restaurar, mejorar o desarrollar la audición (como implantes cocleares). En el ámbito de la educación ha buscado la accesibilidad de las personas menores de edad, con afecciones como la sordera. Es un cometido de la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. En efecto, en 1992, se tuteló el derecho de una niña a acceder al sistema de educación en condiciones de igualdad, libre de discriminación debido a que se le pretendía educar de forma segregada. En aquella oportunidad, teniendo en cuenta que "la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental un servicio público con función social"; se decidió que "no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser; precisamente la profundización de la segregación social en abierta oposición a la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados": en consecuencia se resolvió confirmar la sentencia del Juzgado de primera instancia que había protegido los derechos invocados, complementando las órdenes originalmente señaladas (ordenó que la niña permaneciera en el Colegio hasta cuando, sus directivas, progenitores y competentes autoridades oficiales puedan ofrecerle una mejor opción educativa, adecuada a las circunstancias sociales y económicas de su familia y al lugar de su residencia: de lo contrario debería permanecer allí). En otras palabras, una educación diferencia y separada sólo es aceptable constitucionalmente si (i) se demuestra que es indispensable/ (ii) para favorecer el interés superior de la persona menor que recibirá tal educación separada.

Dentro del infolio reposa el acta de inspección judicial realizada en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Turbana - Bolívar (Vf 53), mediante el cual se constató que en dicha entidad no existen las señalizaciones, avisos e información visual y sistemas luminosos aptos para el reconocimiento por personas sordas, sordos ciegos e hipoacústicas.

Así mismo se determinó que no existe en el palacio municipal ayudas técnicas que le facilite a las personas sordas, sordas ciegas e hipoacústicas para mejorar su calidad de vida conforme a lo regulado por las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997.

PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS-Derecho a utilizar el lenguaje de señas para satisfacer sus derechos fundamentales. En el caso de las personas sordas que no desarrollaron el lenguaje oral, el lenguaje de señas se convierte en su lengua materna por ende, en una forma de comunicación legalmente protegida, que tiene una clara relevancia constitucional cuando se trata del acceso de las personas sordas y sordociegas a sus derechos fundamentales.

Esta Agencia del Ministerio Público encuentra que se vulneraron los derechos colectivos invocados por el accionante conforme al acervo probatorio, en consecuencia y con fundamento en los argumentos anteriores, en defensa del interés general, orden jurídico, patrimonio público y garantías fundamentales, comedidamente solicito despachar favorable las pretensiones de la parte accionante.



89

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El Problema Jurídico:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes?

Tesis del Despacho

Después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que de la inspección judicial practicada a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana se pudo establecer que esta no cuenta con ningún tipo de señalización, aviso, información visual ni sistemas de alarmas luminosas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacusias; que no se ha puesto en marcha ningún programa que sirva para que las personas con este tipo de dificultades físicas puedan acceder a informaciones u otro servicio que requieran de la alcaldía municipal; que no existe ninguna ayuda técnica ni se ha implementado las ley 982 de 2005 y 361 de 1997.

De igual forma se corroboró que existen trabas y obstáculos que impiden la libre circulación a todas las dependencias de la alcaldía de Turbana, que no existen rampas ni vados o similares para superar los desniveles y aun cuando en el Plan de desarrollo se encuentran contempladas acciones de protección a las personas con discapacidades está claro que no se han ejecutado, en consecuencia este despacho se permite concluir que el municipio de Turbana se encuentra vulnerando los derechos incoados por el actor.

Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera favorable.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos como sujetos de especial protección.

La jurisprudencia colombiana ha identificado diversos grupos que por sus condiciones particulares son considerados sujetos de protección constitucional reforzada, entre los que se encuentran las madres cabeza de familia, las mujeres embarazadas, los menores de edad, los adultos mayores, los discapacitados, entre otros, los cuales cuentan con protección especial por parte del Estado, y ante los cuales se hace necesario adelantar programas especiales que aseguren el disfrute efectivo de sus derechos, al respecto, reproducimos, lo señalado por la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos:

“En efecto, tal como lo ha reconocido esta Corporación, “la Carta Política de 1991 contempla una especial protección para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que, en razón a su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.¹

Nuestra Carta otorga una protección constitucional reforzada a las personas con discapacidad en varios de sus artículos. Así, el artículo 13 de la Carta, establece que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,”* norma de la que se deriva directamente una obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y

¹ C.C. Sentencia T-595-02 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



91

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos.²

De otra parte, consagra en el artículo 24 Superior el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, garantía que implica en el caso de las personas con discapacidad, la obligación de remover las barreras que impidan el goce efectivo de ese derecho. Por su parte, el artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar *"política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

El artículo 54 de la Carta dispone que es *"obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."*

El artículo 68 de la Carta instituye como obligaciones especiales del Estado *la "erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales"*.

La Corte ha resaltado las características propias de la marginación que sufren las personas con discapacidad, en los términos siguientes:

"Tal como ha ocurrido con otros grupos sociales, los discapacitados han sido objeto constante de marginación social a través de los siglos. La discriminación contra los discapacitados presenta, sin embargo, características que le son propias y que no se observan en otros casos. Por un lado, porque el sector de los discapacitados ha sido durante largos períodos una minoría oculta o invisible, en la medida en que en muchas ocasiones las personas afectadas por discapacidades fueron internadas en instituciones o mantenidas por fuera del ámbito de la vida pública.

De otra parte, porque la minoría de los discapacitados es tan heterogénea como disímiles son las limitaciones que pueden causar las múltiples formas en que se manifiestan las discapacidades. Y finalmente, porque la discriminación contra los discapacitados frecuentemente es ajena al alto grado de hostilidad, odio e irracionalidad que acompaña otras formas de discriminación, tal como la que causa la segregación racial. En efecto, en muchos casos la discriminación contra los discapacitados no tiene origen en sentimientos de animadversión, y recibe una justificación con la limitación física o mental que presenta la persona afectada - claro está, haciendo caso omiso de las condiciones especiales de cada discapacidad y de los diferentes grados de limitación que ellas pueden generar. De esta manera, la marginación de los discapacitados frecuentemente no está acompañada de hostilidad, sino que es más bien producto de

² C.C. Sentencia T-394 de 2004 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



92

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ignorancia, de prejuicios, de simple negligencia, de lástima, de vergüenza o de la incomodidad que genera el encuentro con personas diferentes".³

Por lo anterior, este despacho ha señalado que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.

En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58).

Los derechos de las personas que presentan discapacidad física, ostentan un carácter constitucional especial como quedó anteriormente ilustrado, los cuales tienen desarrollo legal en la Ley 361 de 1997.

Bajo el contexto de esta normatividad, se infiere la necesidad que tiene el Estado de que se construyan infraestructuras adecuadas para que las personas con limitación puedan ingresar a cualquier edificación, desarrollo legislativo que abarca no sólo el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, sino también, y primordialmente, comprende la autonomía que tienen todas las personas, sin importar sus condiciones físicas, para desenvolverse en la vida diaria.

Los derechos a la igualdad y el hacer parte activa de la sociedad que atañen a la población discapacitada, no pueden desarrollarse en todo su contexto si la administración dificulta su ejercicio o lo limita a unas óptimas condiciones de salud, desconociendo la finalidad esencial del Estado Social de derecho, que no es otro, que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución a su favor.

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

La Corte Constitucional en Sentencia T-207 del 12 de abril de 1999 expuso que:

"Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad pertenecen a una población históricamente invisibilizada y excluida, debido a la falsa idea de que no pueden realizar aportes a la sociedad. Ésta puede ser una razón que

³ C.C. Sentencia T-207 de 1999 MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



93

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

explique su baja o casi inexistente participación en ámbitos de la vida pública. A lo anterior se suman los sentimientos de vergüenza, lástima, incomodidad por compartir los mismos espacios con personas con diferentes discapacidades, ignorancia, prejuicios, etc., que ahondan aún más la indiferencia y la marginación a la que ha sido sometida esta población durante siglos.⁴

Debido a la exclusión social que ha tenido que soportar injustificadamente esta población, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas en situación de discapacidad y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de derechos.⁵

La Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Esta ley se inspiró en el contenido de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social.

Específicamente, el Título IV denominado "De la accesibilidad" establece como finalidad la eliminación de todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43) Su parágrafo señala que todos los espacios y ambientes descritos en ese título deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de "limitación".

Acerca del concepto de accesibilidad y barreras físicas, esta ley preceptúa que por accesibilidad debe entenderse la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí; y por barreras físicas, todas aquellas trabas u obstáculos físicos que impidan la libertad o movimiento de las personas.

A la vez, fija parámetros acerca de cómo eliminar las barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público, incluidas las edificaciones de propiedad privada.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-207 del 12 de abril de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ IBIDEM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

También establece que las edificaciones de varios niveles que no tengan ascensor deben contar con rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas de conformidad con la reglamentación vigente (artículos 47, 48, 52, 53) De otro lado, señala el término de dieciocho (18) meses para que las entidades estatales competentes elaboren planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes (artículo 57).

Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el Decreto 1538 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997", preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

- 1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.*
- 2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.*

B. Entorno de las edificaciones

- 1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.*
- 2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.*
- 3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.*

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*
- 2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.*
- 3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.*



95

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada.
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.
7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

D. Espacios de recepción o vestíbulo

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.

2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.

3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

PARÁGRAFO. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

- a) NTC 4140: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales';
- b) NTC 4143: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas';
- c) NTC 4145: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras';
- d) NTC 4201: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas';
- e) NTC 4349: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores' (Subraya fuera de texto)

En definitiva, como una manifestación de los compromisos que ha asumido el Estado colombiano en el plano internacional para la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad y, primordialmente, para lograr su integración social, se han establecido lineamientos claros en el tema específico de la accesibilidad a los edificios que presten un servicio público con el fin de que se adapten a sus necesidades.

Ahora bien, después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que de la inspección judicial practicada a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Turbana se pudo establecer que esta no cuenta con ningún tipo de señalización,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aviso, información visual ni sistemas de alarmas luminosas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacusias; que no se ha puesto en marcha ningún programa que sirva para que las personas con este tipo de dificultades físicas puedan acceder a informaciones u otros servicios que requieran de la alcaldía municipal; que no existe ninguna ayuda técnica ni se ha implementado las ley 982 de 2005 y 361 de 1997.

De igual forma se corroboró que existen trabas y obstáculos que impiden la libre circulación a todas las dependencias de la alcaldía de Turbana, que no existen rampas ni vados o similares para superar los desniveles y aun cuando en el Plan de desarrollo se encuentran contempladas acciones de protección a las personas con discapacidades, está claro que no se han ejecutados, en consecuencia este despacho se permite concluir que el municipio de Turbana se encuentra vulnerándolos los derechos incoados por el actor.

VIII. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPÁRANSE los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Alcalde del municipio de Turbana Bolívar:

REMODELAR Y ADECUAR, con cargo a la Participación de Propósito General, y dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las instalaciones de la alcaldía municipal de Turbana realizando las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que les impiden a las personas con algún tipo de discapacidad su libre locomoción.

TERCERO.- PREVIÉNESE al Municipio de Turbana para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

CUARTO.- ADVIÉRTESELE que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin



971

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO.- INTÉGRASE el Comité de Verificación con el Personero Municipal, la Procuraduría Provincial y el Secretario de Obras Públicas del Municipio o quien haga sus veces.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

COB